

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

KEVEN SOTO RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201500374

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Criminal Núm.:
AVI2014G0030,
AFJ2014G0034,
ABD2014G0255,
ALA2014G164,
ALA2014G0165,
ALA2014G0166

Sobre: Art. 93
(A) del CP (1er
Grado), Artículo
5.04 y 5.15 (2
Cargos) de la Ley
de Armas, Robo
Agravado, Amenaza
a Testigos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. Keven Soto Rodríguez, en adelante el señor Soto o el apelante, y solicita que revoquemos las *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, el 17 de febrero de 2015. Mediante las mismas, se condenó al apelante a cumplir de manera concurrente las penas de 99 años de prisión, más 23 años con agravantes, para un total de 122 años por el delito de asesinato en primer grado tipificado en el Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012; 10 años de prisión con agravantes por el delito de amenaza o intimidación a testigos tipificado en el Artículo 283 del Código

Penal de 2012; 36 años de prisión con agravantes por el delito de robo agravado tipificado en el Artículo 190 (E) del Código Penal de 2012. Además, se le condenó a cumplir 20 de años de prisión con agravantes por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, la cual se duplicó a 40 años de prisión por aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas; y 5 años de prisión por el delito de disparar o apuntar armas tipificado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas (2 cargos), la cual se duplicó a 10 años de prisión. Los delitos indicados deberán cumplirse de forma consecutiva entre sí, para un total de 60 años de prisión y consecutivos con los primeros 3 delitos mencionados del Código Penal, para un total de 182 años.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirman las *Sentencias* apeladas.

-I-

Según surge del expediente, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos alegadamente ocurridos el 29 de agosto de 2013 a las 7:51 pm, en el municipio de Aguadilla y tras los trámites procesales de rigor, el 12 de septiembre de 2014 el Ministerio Público, en adelante MP, presentó unas acusaciones contra el señor Soto por la comisión de los siguientes delitos:

Asesinato en Primer Grado

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente: en común y mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZ le ocasionaron la muerte al ser humano NEFTALI VÁZQUEZ CORDERO, con acecho y premeditación consistente en que con un arma de fuego le hicieron dos disparos en el área del rostro que le ocasionaron la muerte al instante al perpetrarse el delito de Robo. La muerte de Neftalí Vázquez Cordero fue causada al dispararle con un arma de fuego en el área del rostro, causándole la muerte en un lugar público con claro menosprecio de la seguridad pública.

Amenaza o Intimidación a Testigos

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla ilegal, voluntaria, y criminalmente, en común y mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZ cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación y/o procedimiento y/o vista o asunto, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio. Consistente en que los referidos imputados utilizando un arma de fuego lo apuntaron y le manifestaron que no dijera nada porque le podía pasar lo mismo que a NEFTALÍ VÁZQUEZ CORDERO, conocido como Guetto a quien le había realizado varios disparos.

Robo Agravado

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla ilegal, voluntaria y criminalmente, en común y

mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZ se apropiaron de dinero en efectivo bienes muebles(s) perteneciente(s) a NEFTALÍ VÁZQUEZ CORDERO, sustrayéndolo(s) de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia y/o intimidación, utilizando para ello un arma de fuego, REVOLVER niquelado e infligiendo daño físico a la víctima que le ocasionaron la muerte.

**Portación y Uso de Armas de Fuego
sin licencia**

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla ilegal, voluntaria, y criminalmente en común y mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZZ, [sic.] transportaron y/o portaron un arma de fuego REVOLVER niquelado o parte de ésta, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley. Dicha arma de fuego se usó en la comisión del delito de Asesinato y Robo contra Neftalí Vázquez Cordero, ocasionándole la muerte.

Disparar o Apuntar Armas

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria, y criminalmente, en común y mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZ apuntaron y dispararon un arma de fuego, REVOLVER niquelado en un sitio público a NEFTALÍ VÁZQUEZ CORDERO, usando dicha arma en la comisión del delito de Asesinato y Robo y como resultado le ocasionaron la muerte a Neftalí Vázquez Cordero.

Disparar o Apuntar Armas

El referido imputado de delito, KEVEN SOTO RODRIGUEZ, allá en o para el día 29 de agosto de 2013, en Aguadilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal,

voluntaria, y criminalmente, en común y mutuo acuerdo con JORGE ROMÁN RODRÍGUEZ apuntaron y dispararon un arma de fuego, REVOLVER niquelado, en un sitio público a [sic] R. ALDARONDO SANTIAGO, usando dicha arma en la comisión del delito de Amenaza a Testigo.¹

El juicio por jurado comenzó el 18 de noviembre de 2014. La prueba documental estipulada incluyó:

- 1) 31 fotos a color tamaño 8" x 10" de la escena de los hechos (Exhibit 1-A al 1-EE).
- 2) Informe del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, incidente 082913391, fecha 8-29-13, 3 folios (Exhibit 2).
- 3) Informe sobre llamada al 911, incidente 2013-08-29:199:8627-13/8/29, 19:51:48. Está adjunta la Certificación de Duplicado de Grabación de Llamada 9-1-1, 10 septiembre 2013, 10:30 a.m. (Exhibit 3).
- 4) Informe Pericial del Instituto de Ciencias Forenses, 10 octubre 2014, Neftalí Vázquez Cordero, P-13-0509, firmado por Marynés Maldonado Nieves. Contiene la Solicitud de Análisis, 31/8/13, Autopsia PAT-4055-13, Balística P-13-0509, 3 folios (Exhibit 4).
- 5) Informe médico forense PAT-4055-13, occiso Neftalí Vázquez Cordero, suscrito por Rosa M. Rodríguez Castillo, 25 feb. 2014, 7 folios (Exhibit 5-A).
- 6) Certificado de Análisis Toxicológico, PAT-4055-13, Neftalí Vázquez Cordero, fecha 9/3/2013, certificado por Kazandra Ruiz Colón, 11/4/13, 1 folio (Exhibit 5-B Unido al Exhibit 5-A).
- 7) Certificación de Muerte, autopsia PAT-4055-13, 25 sept. 2013, Patóloga Rosa M. Rodríguez, 1 folio (Exhibit 5-C Unido al Exhibit 5-A).²

¹ Véase, Autos Originales.

² Autos Originales, Minuta del 1 de diciembre de 2014.

Además, las partes estipularon la siguiente prueba testifical (Cadena de Custodia): 1) Felipe Vázquez Solís, Técnico de control y custodia de evidencia del Instituto de Ciencias Forenses; 2) Benjamín Acosta García, Supervisor de la Sección de Control y Custodia de Evidencia; 3) Agente Antonio Benítez, Custodio del cuarto de evidencia del Departamento de Justicia, Fiscalía de Aguadilla; y 4) Agente Juan R. Díaz Román, Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico, CIC de Aguadilla.³

Los testigos de cargo presentados fueron: 1) Agente José A. Ruiz Ruiz; 2) Sr. Ángel L. Rosado Álvarez; 3) Sr. José L. Rosado Álvarez; 4) Sr. Alfredo Cruz Álvarez; 5) Sra. Emma B. Cruz Rodríguez; 6) Sr. Giovanni Valentín Acevedo; 7) Melwin Aldarondo Santiago; 8) Sra. Elba Iris Arroyo Crespo; 9) Dra. Rosa M. Rodríguez; 10) Sra. Marynés Maldonado Nieves; y 11) el Agente Edgar Pérez Talavera. Por su parte, la defensa del señor Soto presentó como testigos de reputación a los Sres. José L. Morales Aquino y William Pellot Cruz.⁴

A continuación resumimos los testimonios de dichos testigos durante el juicio.

El primer testigo del MP fue el Agente José A. Ruiz Ruiz, en adelante Agente Ruiz. Éste declaró que el 29 de agosto de 2013, como producto de una llamada recibida al Sistema de Emergencias 911 a eso de las

³ *Id.*

⁴ Véase, Autos Originales y Transcripción de la Prueba Oral Estipulada del 1, 2, 3, 4 y 9 de diciembre de 2014.

7:51 pm, se le instruyó que pasara por Villa Betania, donde había un herido de bala, a corroborar la información. Llegó a Villa Betania en compañía del Agente Oscar Badillo a eso de las 8:15 y 8:20. La escena del crimen era frente a un edificio donde había un banco de metal y cerca del Residencial Agustín Stahl. Una vez allí, el Agente Ruiz pudo observar el cuerpo del occiso, apodado "Quetto", en el piso, con los bolsillos de los pantalones sacados hacia afuera. El occiso estaba vestido con una camisa amarilla sin cuello, un pantalón corto color crema tipo militar, medias blancas y tenis negros. También pudo observar manchas de sangre en el piso, un paraguas, una bicicleta roja tipo "camella", una gorra crema con el logo de la Lotería electrónica y pedazos de lotería. Declaró que entrevistó al Sr. Ángel Rosado en la escena, quién es ciego y resultó herido. Éste le indicó, que al momento de los hechos se encontraba sentado en el banco de metal, percibió y escuchó desde su lado izquierdo que venía un vehículo desde Villa Betania hacia la carretera 107 y sintió cuando el vehículo impactó el banco y a él, escuchó una voz masculina que salió del vehículo y gritó "Ahora te voy a matar, canto de hij[o] la gran puta" y escuchó 3 detonaciones. Luego, el vehículo salió a alta velocidad.⁵

En el contrainterrogatorio, el Agente Ruiz declaró que las personas que estaban al otro lado de

⁵ Transcripción de la Prueba Oral Estipula del 1 de diciembre de 2014, págs. 22-26.

la escena no quisieron dar información, solo le decían que el occiso se llamaba "Quetto".⁶ También entrevistó al dueño de la residencia número 38, que quedaba a varios pies de la escena, éste le manifestó que había ocurrido un accidente y que escuchó el ruido del impacto.⁷ Expresó que de la fotografía tomada al occiso (Exhibit 1-L por estipulación) se veía una mano con una sortija. Sin embargo, desde la distancia que se encontraba en la escena no podía decir específicamente si el occiso tenía una sortija y una cadena con un crucifijo. Éste solo se ocupó de guardar la escena, y tomar los datos apremiantes. Correspondía al Fiscal y al Agente de homicidios examinar el cuerpo con detenimiento.⁸

En el redirecto, el Agente Ruiz aclaró que al llegar a una escena sus funciones son limitadas, se circunscriben "a guardar la escena y a tomar datos. Los datos más apremiantes, lo más que yo pueda recopilar en ese momento. Una vez llega el Agente de Homicidios, llega el Fiscal pues esa investigación se le entrega a ese compañero, que es entonces el que va a estar a cargo de la misma y es el que va a continuar el curso de la investigación". Su función es hacer un informe preliminar, conocido como "Informe de persona muerta", en el que hace constar "de manera breve qué fue lo que ocurrió. Día, fecha, hora, lugar, qué, cómo, cuándo y dónde y que pasó. [...] Datos que sean

⁶ *Id.*, págs. 55-56.

⁷ *Id.*, págs. 69 y 91-92.

⁸ *Id.*, págs. 77-79.

apremiantes, específicos, importantes y relevantes a la investigación".⁹

Por su parte, el Sr. Ángel L. Rosado Álvarez, en adelante señor Ángel Rosado, quién es ciego, declaró que conocía al Sr. Neftalí Vázquez Cordero, quien era conocido como "Quetto", desde hacía 15 años. El día de los hechos, a eso de las 7:51 pm, cuando él estaba frente a las escaleras del Residencial Agustín Stahl, sentado en una silla que tenía dos agarraderas y un espaldar, sintió que venía un vehículo desde Villa Betania hacia la carretera 107 (describió el rugir de la goma como un sonido que hacía "grrr"), que luego lo impactó en su pierna izquierda. Luego escuchó cuando alguien dijo "Te voy acabar de matar, hijo de la gran puta" y escuchó 3 tiros. Luego escuchó cuando el vehículo "prendió la marcha", y se levantó de la silla para decirle a su hermano que estaba herido.¹⁰

En el contrainterrogatorio, el señor Ángel Rosado declaró que no sabía cuántas personas iban en el vehículo y que su hermano, José L. Rosado Álvarez vive aproximadamente a unos 25 o 30 pies.¹¹

De otra parte, el Sr. José L. Rosado Álvarez, en adelante señor José Rosado, declaró que es hermano del señor Ángel Rosado "el cieguito". Expresó que el 29 de agosto de 2013, a eso de las 7:51 escuchó 3 disparos. En ese momento se encontraba sentado en el balcón de su casa tomando café. Minutos después vio a su hermano

⁹ *Id.*, págs. 108-110.

¹⁰ *Id.*, págs. 116-121.

¹¹ *Id.*, págs. 123-127.

que venía cojeando y le dijo que estaba herido. En eso, un amigo llamado Alfredo buscó una silla y lo sentaron. El señor José Rosado le dijo a su esposa que llamara a la ambulancia. Sobre la herida de su hermano declaró que era bastante grande y se podía ver el hueso de la pierna izquierda.¹²

En el contrainterrogatorio, el señor José Rosado declaró que vive en Villa Betania en la residencia número 34, que queda como a tres casas de la escena. Cuando salió no vio a nadie solo a su hermano que venía cojeando. Se tardó entre 3 a 4 segundos en salir de su casa y llegar donde estaba su hermano. Alfredo tardó un minuto o segundos en llegar a lugar donde estaba el señor Ángel Rosado. No vio ningún vehículo ni persona que saliera del área donde estaba su hermano. No llegó al lugar de la escena. No vio lo que le pasó a su hermano ni al occiso.¹³

El Sr. Alfredo Cruz Álvarez, en adelante señor Cruz, declaró que es excuñado del señor Ángel Rosado y que son como familia ya que él le cocina y lo ayuda en todo. Declaró que el 29 de agosto de 2013, a eso de las 7:51 de la noche se encontraba en su residencia, que queda en una segunda planta cerca del lugar de los hechos. Estaba viendo televisión y preparándose para bañarse, luego de haber terminado de preparar la comida del señor Ángel Rosado. Declaró que acostumbraba llevarse un pantalón corto o una camisa al baño para ponérselo luego de bañarse. Después de

¹² *Id.*, págs. 133-136.

¹³ *Id.*, págs. 139-141, 146-149 y 153.

ducharse y mientras se secaba, escuchó un cantazo de un vehículo seguido de 2 a 3 tiros. Se secó lo más rápido posible, salió de su residencia y pudo observar un vehículo oscuro. Al ver el vehículo, pudo observar al señor Ángel Rosado sentado. También pudo observar que el vehículo salió hacia Villa Betania, pero antes de salir escuchó cuando una persona dentro del vehículo dijo: "Vámonos de aquí que ya tumbamos a la persona". Esto lo escuchó desde la parte de arriba de una tienda abandonada, desde una "tola", a la cual logró acceso al pasar desde la ventana hacia al techo. Una vez el vehículo se fue, le gritó al señor Ángel Rosado que se moviera del lugar porque se iba a llenar de policías, ya que donde él estaba se encontraba tirado una persona y una bicicleta. Cuando el señor Ángel Rosado comenzó a caminar, el señor José Rosado le gritó al señor Cruz, cuyo apoyo es Feyo: "Feyo, Junior está herido". Por ello, cogió una silla, bajó corriendo y sentó al señor Ángel Rosado. Cuando el señor José Rosado fue hacia su hermano, él fue a ver quién era la persona que estaba tirada en el piso. En ese momento, reconoció que era "Quetto", ya que lo conocía desde pequeño. Luego, apareció el sobrino de "Quetto", tomó el celular de "Quetto" e hizo una llamada. Seguidamente, dejó el celular y se alejó del lugar. Posteriormente, llegó la esposa de "Quetto" llorando pero él la aguantó para que no viera en que estado se encontraba su esposo.¹⁴

¹⁴ *Id.*, págs. 153-161.

En el contrainterrogatorio, el señor Cruz declaró que no vio personas fuera ni cerca del vehículo oscuro. Tampoco vio la tablilla del vehículo. Solo vio cuando el vehículo salió, ya que el alumbrado no era suficiente. Declaró que el sobrino del occiso no hizo manifestación de afecto o cariño al ver a su tío tirado en el piso. Lo único que hizo fue tomar el celular, hacer una llamada e irse del lugar de los hechos. No sabe si el sobrino, además de quitarle el celular, le rebuscó los bolsillos. Sobre tal comportamiento expresó que "eso le cae raro a todo el mundo".¹⁵ También declaró que durante la investigación la policía le informó que el señor Soto vivía en el caserío colindante. También le mostraron una fotografía del señor Soto pero no se percató si éste tenía un tatuaje en la pierna derecha, ni si tenía los ojos claros, verdes o azules.¹⁶ Declaró que vio cuando el sobrino de "Quetto" se dobló y recogió el celular pero no lo vio sacarlo del bolsillo. Pudo observar que marcó un número pero no escuchó con quien habló.¹⁷

En el redirecto, el señor Cruz declaró que la esposa de Quetto llegó como 10 minutos después que el sobrino utilizó el celular.¹⁸

La Sra. Emma Benita Cruz Rodríguez, en adelante señora Cruz, declaró que es esposa del señor José Rosado. El 29 de agosto de 2013, a eso de las 7:51 de la noche oyó unos tiros y su esposo en 5 segundos

¹⁵ *Id.*, págs. 166-170 y 177.

¹⁶ *Id.*, págs. 178-180.

¹⁷ *Id.*, págs. 191-192.

¹⁸ *Id.*, pág. 204.

subió a ver lo que había sucedido. Llamó al Sistema de Emergencias 911 porque su cuñado, el señor Ángel Rosado, tenía una herida en la pierna y se le veía el hueso. Informó que el herido se encontraba frente al Residencial Agustín Stahl en el Anexo 34 donde ella vive. Declaró que escuchó 3 disparos y que se encontraba en el balcón de su residencia cuando ocurrieron los hechos.¹⁹

El Sr. Giovanni Valentín Acevedo, en adelante señor Valentín, Paramédico de Emergencias Médicas Estatal de Aguadilla, declaró que el 29 de agosto de 2013, a eso de las 7:51 de la noche trabajaba como paramédico en la estación de bomberos de Aguadilla, cuando lo enviaron a atender un incidente detrás del Residencial Agustín Stahl. Al llegar a la escena, encontró dos víctimas, una tirada en el pavimento sin signos vitales (le examinó los signos vitales), y la otra era una persona mayor que tenía una herida abierta en una extremidad inferior en la pierna. Se le dio primeros auxilios y fue llevado a sala de emergencias del Buen Samaritano.²⁰

En el contrainterrogatorio, el señor Valentín declaró que no pudo observar prendas en el cuerpo del occiso, solo se concentró en atenderlo y brindarle su ayuda.²¹ Declaró que la persona que estaba herida le indicó que había escuchado una detonación y después

¹⁹ Transcripción de la Prueba Oral Estipulada del 2 de diciembre de 2014, págs. 4-6.

²⁰ *Id.*, págs. 9-14.

²¹ *Id.*, pág. 17.

sintió el cantazo.²² Expresó que en el lugar "habían tantas personas y tanto revolú" "era un ambiente...como que muy hostil, [...] y pues nos enfocamos en atender las personas".²³ En el recontrainterrogatorio aclaró que las personas en la escena no estaban al lado del occiso, estaban retirados. Al otro lado del caserío.²⁴

El Sr. Melwin Aldarondo Santiago, en adelante señor Aldarondo, quien al momento de los hechos residía en el Residencial Agustín Stahl, declaró que el 29 de agosto de 2013, a eso de las 8:00 de la noche regresaba del garaje Puma, que se encuentra frente al residencial Agustín Stahl, para su apartamento. Cuando llegó a la primera escalera del residencial donde residía observó un vehículo pequeño 4 puertas, que va en reversa e impactó a "Quetto", quien andaba en bicicleta, e impactó al ciego que estaba sentado en una silla de madera al lado del negocio. Durante el suceso, el señor Aldarondo se encontraba en una esquina al lado de un poste. Luego de impactar a "Quetto" y al ciego, 2 personas enmascaradas se bajaron del vehículo, un individuo se bajó del asiento del conductor y el otro del asiento del pasajero. Uno de los individuos tenía una camisa tapándose la cara y el otro no. Luego, uno de los individuos agarró a "Quetto" "por la camisa, por el cuello" y le anunció el asalto, pero "Quetto" como que le reconoció la voz, entonces dicho individuo disparó al aire mientras el

²² *Id.*, pág. 26.

²³ *Id.*, pág. 27.

²⁴ *Id.*, págs. 32-34.

otro individuo le rebuscaba los bolsillos a "Quetto". Cuando el individuo terminó de rebuscar los bolsillos que se van a ir, le disparó 2 veces en la cara a "Quetto", con un revolver aniquelado. Luego de dispararle a "Quetto", los individuos se percataron que el señor Aldarondo observaba desde la esquina. Primero, uno se quitó la máscara y lo amenazó "diciéndome que si yo decía algo pues me iba a pasar lo mismo que a "Quetto". Dicho individuo lo identificó en sala como Jorge Román. Después, el otro individuo se acercó a la puerta del vehículo se quitó la máscara y le repitió la amenaza. Dicho individuo lo identificó en sala como Keven Soto. Luego, los asaltantes abordaron el vehículo y huyeron.²⁵ Como a los 3 días de los hechos, dentro del residencial Agustín Stahl, Keven Soto y Jorge Román se le acercaron y lo amenazaron nuevamente. Declaró que se encontraba a 20 o 25 pies de la escena y el evento duró como unos 10 minutos.²⁶

El señor Aldarondo declaró que conocía a "Quetto" porque "[é]l se pasaba así, por el caserío en bicicleta y jugaba domino con la gente y hablaba así con toh el mundo".²⁷ En cuanto al Sr. Jorge Román, declaró que lo conocía por "Gogueie", lo había visto varias veces, había hablado varias veces con él y vivía en el residencial Agustín Stahl. Al señor Soto

²⁵ *Id.*, págs. 35-42.

²⁶ *Id.*, págs. 43-44. Véase, además, Contrainterrogatorio, págs. 119-123 y 141-146.

²⁷ *Id.*, pág. 39.

lo conocía porque vivía frente al apartamento de su hermana en el mismo residencial Agustín Stahl.²⁸

En el contrainterrogatorio, el señor Aldarondo describió a "Quetto" como alto, pero desconocía su estatura exacta y peso. Tampoco recordaba el color de ojos.²⁹ Declaró que el 27 de noviembre de 2013 hizo una declaración jurada en la que manifestó que "Guetto" vivía en Villa Betania, siempre estaba en bicicleta y se llevaba bien con todo el mundo. Luego declaró que no conocía a "Guetto". Sin embargo, éste fue confrontado con la declaración jurada, en la cual manifestó que él jugaba dóminos con "Guetto". Por otra parte, en la declaración jurada señaló que el ciego era el que le velaba la finca a "Quetto". No obstante, declaró "que eso era lo que decían en verdad".³⁰

El señor Aldarondo también declaró que el vehículo que venía en reversa era color "Brown" de 4 puertas, los cristales eran visibles, no tenían tinte, y no vio la tablilla del vehículo.³¹

Expresó que los dos individuos que se bajaron del vehículo utilizaban máscaras, una era una camisa tipo "t-shirt" negra, sin símbolo, tapándole la cara y se le veían los ojos. La persona que llevaba esa máscara era el señor Soto. Además, declaró:

P: ¡Ah!, una t-shirt negra. Vamos a ir a lo que usted declaró bajo juramento. ¿Dónde dice ahí que una de las personas estaba con una t-shirt negra?

R. No lo dice.

²⁸ *Id.*, págs. 42-43.

²⁹ *Id.*, págs. 44-45.

³⁰ *Id.*, págs. 48-51.

³¹ *Id.*, págs. 58-59.

P. ¿No lo dice? Mírela, búscala bien a ver si aparece en algún lao que el tipo estaba con la t-shirt negra. ¡Ah!, ¿y cómo tenía la t-shirt negra puesta? ¿Mire, testigo, como tenía la t-shirt negra puesta? ¿Así? ¿Cómo?

R. Tapándole la cara.

P. ¿Completa?

R. Se le veían los ojos.

P. Se le veían los ojos. ¿Y esa persona de la camiseta es la que usted le vio los ojos verdes? ¿Verdad? ¿Los ojos claros? ¿Eso es así? ¿Verdad que si, según su declaración jurada?

R. Según mi declaración jurada, no.

P. ¿No? ¿El de la camiseta quién era? ¿Jorge o Kevin? ¿Mire a ver si era Keven o usted no sabe cuál de los dos era?

R. El que tenía la camisa tapándose la cara era Kevin.

P. ¿Era Kevin? ¡Oh! Vamos con calma, ¿mire a ver si a us... en esta declaración jurada, usted dice que había personas tapándose la cara con una camiseta? ¿Verdad que no lo dice?

R. No lo dice.³²

La máscara que utilizaba la otra persona era un "pasamontaña", una máscara de esquiar negra. Nada de esto lo describió en su declaración jurada porque no se le preguntó.³³

Sobre los hechos, declaró que oyó cuando le dijeron a "Quetto" "Esto es un asalto". Vio que los asaltantes agarraron a "Quetto" por el cuello y "le sacaron cosas del bolsillo". Sin embargo, no vio que le arrancaran relojes, sortijas y que le llevaran

³² *Id.*, págs. 62-64.

³³ *Id.*, págs. 65-67.

celulares.³⁴ Tampoco vio a los asaltantes tirando algo en un zafacón, contando o repartiendo dinero.³⁵ Luego, escuchó 3 disparos que no fueron corridos.³⁶

En cuanto al arma, declaró que en la vista preliminar la describió primero como un revólver y luego la describió dos veces como una pistola.³⁷

El señor Aldarondo declaró que el día de los hechos el señor Soto vestía un pantalón corto violeta y una t-shirt negra. En la declaración jurada, como parte de la descripción del señor Soto, no informó peso, color de pelo. Sin embargo, expresó que el señor Soto tenía los ojos claros y tenía un tatuaje en la pierna derecha. Confrontado con la declaración, el señor Aldarondo declaró que el señor Soto tiene los ojos "Brown" y no tiene un tatuaje.³⁸

Declaró que se encontraba a unos 20 a 25 pies de los asaltantes cuando lo amenazaron y que éstos no le gritaron a esa distancia. La segunda vez que lo amenazaron fue el 1 de septiembre en el residencial desde un vehículo Toyota.³⁹ Pudo observar a "una señora y un señor frente a una casa, en el balcón" que presenciaron los hechos.⁴⁰ No vio al sobrino de "Quetto" acercándose al celular.⁴¹

En el redirecto, el señor Aldarondo expresó que en su declaración jurada declaró que "iba de camino al

³⁴ *Id.*, págs. 67-69

³⁵ *Id.*, págs. 86-87.

³⁶ *Id.*, pág. 70.

³⁷ *Id.*, págs. 87-89.

³⁸ *Id.*, págs. 74-76.

³⁹ *Id.*, págs. 95-99.

⁴⁰ *Id.*, págs. 101-103 y 146.

⁴¹ *Id.*, págs. 104-105.

garaje Puma, frente al residencial Agustín Stahl". Luego declaró "[c]uando voy por la primera escalera que sube de la carretera de Villa Betania hacia el residencial". El vehículo que utilizaron los asaltantes el día de los hechos era color "Brown oscuro" y el vehículo en el segundo incidente era un Toyota Corolla, color crema que le pertenecía al hermano de Jorge apodado "Coquie".⁴² Además, declaró:

P: En esa misma declaración jurada, en la parte de abajo, usted menciona que tipo de arma era la que tenía Coquie. ¿Cuál fue la que usted describió?

R: Un revólver.

P: ¿Pero puede leerlo? ¿Qué fue lo que usted específicamente dijo en esta declaración jurada el veintisiete de noviembre del dos mil trece? [...]

R: Un revolver aniquelado.

P: ¿Qué más dice?

R: Este...este que yo sabía que era un revólver, porque es de maso, no tiene es como la pistola que usa peine.

P: Oiga, a preguntas de los compañeros de la declaración jurada usted menciona que no...un tatuaje que no tiene el señor Keven. ¿Por qué?

R: Me pude haber confundido.

P: ¿Confundido por qué?

R: Podría ser que tuviera algo puesto en la pierna ese día.

P: ¿Lo cierto es que usted volvió al lugar con la policía? ¿Usted menciona otro día?

R: Si.

P: ¿Y estaba... quién más estaba?

⁴² *Id.*, págs. 149-154.

R: El fiscal.

P: ¿Qué fiscal?

R: Él.

P: ¿El fiscal Juan Ramos? ¿Lo cierto es que por seguridad... le pregunto si usted se bajó del carro?

R: No.

P: ¿Por qué?

R: Por motivos de seguridad.⁴³

En el recontrainterrogatorio, el señor Aldarondo declaró que en la vista preliminar describió el arma como un revólver, luego dijo en dos ocasiones que era una pistola porque se confundió.⁴⁴ Además, declaró:

P: ¿Y usted me declaró a mí, con un record prendido, que lo que usted había era una pistola y lo dijo dos veces? ¿Verdad que si?

R: Yo dije un revólver primero...

P: ¿Y después dijo una pistola? ¿Verdad que si? ¿Dos veces? ¿Y usted dice que usted se confundió con el tatuaje? ¿Verdad?

R: Si, me confundí.

P: Con el tatuaje. ¿Y estaba en pantalones cortos? ¿Y usted lo conoce del caserío? ¿Y lo conoce y se confundió con el tatuaje? ¿Verdad? ¿Y bajo juramento dijo el... el 3 de diciembre que era un tatuaje? ¿Eso es así? ¿Verdad? ¿Y la primera vista que yo le vi, dijo que era un tatuaje, y la segunda vista que lo vi, dijo que era un tatuaje en la pierna derecha? ¿Verdad que las tres veces dijo que era un tatuaje en la pierna derecha?

R: Me tenía confundido.

[...]

P: ¿También se confundió? ¿También? ¿O sea, que se confundió con los ojos, se

⁴³ *Id.*, págs. 154-156.

⁴⁴ *Id.*, págs. 157-58.

confundió con el tatuaje, se confundió con todo? ¿Verdad? ¿Esta persona no era, si usted se confundió? Con permiso del Tribunal. ¿Alguna vez usted habló con el agente Pérez Talavera y le dijo que se había confundido para que él lo pusiera en sus notas?

R: Si.

[...]

P: ¿Y en la vista pasada, se confundió? ¿Verdad que si? Pero nunca le dijo al Fiscal en la declaración jurada que se había confundido? ¿Verdad que no?

R: No.

P: Eso es todo.

Fiscal Rufino Jiménez Cardona: Que se admita la declaración jurada como evidencia. No tenemos reparo, Su Señoría.

[...]

Lcdo. Miguel Clar [abogado del señor Soto]: No... no...no... no.

[...]

Lcdo. Miguel Clar: Eso fue con motivo impugnatorio, Vuestro Honor.

Juez: Ok

Fiscal Rufino Jiménez Cardona: Que se marque como ofrecida la declaración jurada, Vuestro Honor.

Juez: Como prueba ofrecida y no...

Lcdo. Miguel Clar: Y no admitida.⁴⁵

La Sra. Elba Iris Arroyo Crespo, en adelante señora Arroyo, declaró que el 29 de agosto de 2013 se encontraba en su hogar donde residía con su esposo, el Sr. Neftalí Vázquez Cordero, en la urbanización Villa Betania. Declaró que a eso de las 7:51 de la noche escuchó 3 disparos un poco lejos, miró por la ventana, vio que el sobrino de su esposo, José Luis Rosado Vázquez apodado Guingui, salió de la casa de su padre

⁴⁵ *Id.*, págs. 158-163.

donde él reside, frente a la casa de la señora Arroyo, se montó en un vehículo y se fue. Preocupada porque vio a Guingui salir a toda prisa, decidió llamar a su esposo, pero Guingui contestó la llamada. Luego, una vecina la llevó a la escena que quedaba como a 5 o 6 minutos de su residencia. Pidió pasar pero no la dejaron llegar hasta donde su esposo. Se mantuvo allí hasta que se llevaron el cuerpo. Expresó que su esposo trabajó en el aeropuerto descargando aviones y en su tiempo libre se dedicaba a vender bolita y prestaba dinero.⁴⁶

En el contrainterrogatorio, declaró que desde Villa Betania a donde ocurrieron los hechos se puede llegar caminando en aproximadamente 6 o 7 minutos. El día de los hechos, su esposo vestía un pantalón crema de camuflaje y una camiseta amarilla. Salió de su residencia en una bicicleta como a las 5:00 de la tarde. Como a las 7:50 de la noche escuchó tres disparos pero no fueron corridos. Declaró que desde el momento que vio salir a Guingui y llamó a su esposo transcurrió como 2 o 3 minutos, y desde que hizo la llamada a lo que ella se vistió y llegó a la escena transcurrió como 5 o 10 minutos. Cuando llegó a la escena todavía Guingui se encontraba en el lugar de los hechos. Estuvo allí hasta que se llevaron el cuerpo, más de una hora. La señora Arroyo entregó el teléfono que tenía su esposo al agente Pérez. Aproximadamente un mes después o a los 15 días, el

⁴⁶ Transcripción de la prueba oral del 3 de diciembre de 2014, págs. 6-10.

agente Pérez le entregó el teléfono con otras pertenencias. Reciente a la muerte de su esposo Guingui fue al cuartel con su padre.⁴⁷ Expresó que Guingui salió de la casa y se montó en la guagua de su padre, que era color azul marino. Se preocupó porque escuchó 3 disparos corridos. Indicó que escuchó los disparos primero, se asomó a la ventana a ver si veía algo y vio que Guingui bajó de su casa deprisa y ahí decidió llamar a su esposo para que averiguara.⁴⁸

En el redirecto declaró que cuando llegó a la escena, el área estaba cercada y no le permitieron ver.⁴⁹

La Patóloga forense Rosa Amalia Rodríguez Castillo, en adelante Dra. Rodríguez, declaró que realizó la autopsia del occiso el 31 de agosto de 2013 alrededor de las 9:25 de la mañana. De la autopsia surgió que la víctima recibió dos impactos de bala en la cabeza. También presentó lesiones y abrasiones en la parte izquierda de la espalda y el hombro izquierdo. Presentó abrasiones en ambos muslos compatibles con que el cuerpo estuvo en una superficie rocosa. Uno de los impactos de bala que recibió la víctima fue en la ceja izquierda y el otro en el hueso maxilar izquierdo. Dichos impactos presentaron impresión de arma de fuego pero sin tatuaje de pólvora, lo que quiere decir que las heridas fueron recibidas a menos de 2 pies de distancia entre el

⁴⁷ *Id.*, págs. 13-33.

⁴⁸ *Id.*, págs. 46-51.

⁴⁹ *Id.*, págs. 52-53.

cañón del arma y el rostro, pero no fueron de contacto. En este caso, la causa de muerte fue herida de bala en la cabeza.⁵⁰

La Sra. Marynés Maldonado Nieves, examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses (perito en balística), en adelante señora Maldonado, declaró que el 6 de octubre de 2014 examinó 4 fragmentos de plomo recuperados del cuerpo de la víctima. Pudo determinar que el calibre de las balas era 38, 3, 57, y fueron disparados por la misma arma de fuego.⁵¹

Por último, el Agente Edgar Vélez Talavera, en adelante Agente Vélez, declaró que lleva 16 años en la Policía de Puerto Rico. Fue el agente investigador en este caso y preparó una recreación de la escena. Declaró que el 29 de agosto de 2013, a eso de las 7:50 pm se encontraba en su residencia. Como a las 8:15 recibió una llamada de su supervisor para que pasara por la urbanización Villa Betania a investigar un asesinato. Llegó a la escena a eso de las 9:30 de la noche. Una vez allí, hizo una observación general de la escena del crimen, observó el perímetro establecido por el primer agente que llegó a la escena del crimen, que en este caso fue el Agente Ruiz. Determinó que estaba bien establecido el perímetro y lo dejó como estaba. Observó una persona sin vida en el suelo que tenía una bicicleta entre medio de las piernas.

⁵⁰ *Id.*, págs. 59-91.

⁵¹ Transcripción de la Prueba Oral Estipulada del 4 de diciembre de 2014, págs. 4-18.

También observó que había una tienda que estaba abandonada, frente había una silla que tenía una madera puesta y había sangre en el área. Luego entrevistó al Agente Ruiz, quién estaba a cargo de confeccionar el Informe Preliminar de la investigación. De la entrevista surgió, que éste llegó por medio de una llamada al sistema 911, en la cual una persona había indicado que en el lugar había una persona herida de bala. Luego de la entrevista, hizo un "croquis rústico" y procedió a trabajar la escena con su supervisor, el Sargento Juan Báez, y el Agente de Servicios Técnicos que es quién tomó las fotografías. Luego, procedió a examinar nuevamente la escena para establecer lo que se conoce como "Métodos de búsqueda" para esclarecer el caso.⁵²

El Agente Vélez declaró que del grupo de fotos que se tomaron al occiso se puede observar la siguiente evidencia: tres bolígrafos que se sustrajeron del bolsillo lateral izquierdo del pantalón; un bolígrafo, una libreta azul pequeña y un papel color amarillo que tenía unos números que se encontró en el bolsillo "de arriba" derecho; un estuche de teléfono celular que tenía encima; una pulsera plateada con unos emblemas color dorado en la mano derecha; una sortija plateada en la mano derecha; una cadena plateada con un crucifijo en el área del cuello; y un reloj plateado con dorado marca Seiko en la mano izquierda. Además, se puede observar que el

⁵² Transcripción de la prueba oral del 9 de diciembre de 2014, págs. 7-13.

occiso tenía dos heridas de balas, una en la ceja izquierda y otra en el pómulo izquierdo. Expresó que del grupo de fotos se podía observar la bicicleta que la víctima tenía al momento de los hechos, la cual recibió un impacto. Declaró que en la escena levantó las siguientes piezas de evidencia: 1) una licencia de conducir del Sr. Neftalí Vázquez Cordero; 2) una gorra color crema con el logo de la Lotería Electrónica del señor Neftalí Vázquez Cordero; 3) una sombrilla color negra del señor Neftalí Vázquez Cordero; y 4) una bicicleta. No ocupó casquillos o dinero. Manifestó que el móvil del crimen fue el robo.⁵³

Como parte de la investigación, el Agente Vélez entrevistó a la señora Elba, esposa del occiso. De la entrevista surgió, que ella había llamado a su esposo y José, su sobrino, le contestó. Luego, fue al Hospital Buen Samaritano a entrevistar al señor Ángel Rosado.⁵⁴ De la entrevista surgió lo siguiente:

R: Él escucha un vehículo que viene de su lado izquierdo, lo impacta en el lado izquierdo, este vehículo llega hasta al lado derecho, del lado derecho vuelve, continúa hacia el lado izquierdo nuevamente, se detiene escucha la voz de una persona que dice "Canto e hijo la gran puta, te voy a matar". Y escucha tres (3) detonaciones y que luego el vehículo lo escucha que se aleja por su mano izquierda. Está sentado frente a la... a la silla que le había indicado anteriormente, estaba sentado allí, él acostumbraba siempre sentarse en ese lugar y que él... como él tantos años ahí, él viene de su lado izquierdo se sienta y a su lado derecho queda la marginal de la Carretera ciento siete (107). Lo cual me da a

⁵³ *Id.*, págs. 22-27.

⁵⁴ *Id.*, págs. 27 y 30.

entender a mí por la versión de el que este vehículo ya venía de la mano izquierda. Nunca entro de mano derecha a mano izquierda, si no que venía de mano izquierda a mano derecha, por eso es que recibe el impacto en la pierna izquierda.⁵⁵

Luego entrevistó al señor José, quien era sobrino del occiso en la comandancia de Aguadilla. Éste le indicó que se encontraba en su residencia cuando ocurrieron los hechos.⁵⁶ Además, declaró que en el proceso de investigación verificó las cámaras de seguridad en el área. Sin embargo, la defensa objetó dicho testimonio porque no se ofrecieron como evidencia "las cámaras".⁵⁷

Aproximadamente el 9 o 12 de septiembre recibió una llamada que provocó que él fuera al residencial Agustín Stahl para citar al señor Soto y a Jorge Román a la Comandancia de Aguadilla. Aproximadamente el 12 o 19 de septiembre entrevistó al señor Soto. En noviembre recibió otra llamada de su supervisor, sobre la presencia de un testigo presencial de los hechos en la Comandancia de Aguadilla.⁵⁸ Una vez llegó allí, entrevistó al señor Aldarondo, a quien no conocía, y obtuvo la siguiente información:

R. [...] El caballero Melwin se encontraba eh... en el área del Puma, eh... un negocio de gasolina.

[...]

R. Luego de la entrevista de éste, él me indica que se encontraba comprando unas cosas en el garaje cuando venía caminando por la calle anexo, eh... en el resia... en la urbanización Villa Betania, antes de llegar allí eso es

⁵⁵ *Id.*, pág. 29.

⁵⁶ *Id.*, pág. 30.

⁵⁷ *Id.*, págs. 32-33.

⁵⁸ *Id.*, págs. 37-41.

ca... eso es una carretera, a mi mano... Si voy caminando de la Ciento siete (107) hacia Villa Betania a mi mano derecha, queda el residencial Agustín Stahl y a mi mano izquierda queda aquellas residencia que le mostré anteriormente. Él iba caminando en esa área cuando de repente se percata que viene un vehículo color oscuro en reversa, impacta esta persona que viene en una bicicleta por la parte posterior, esta persona cae al suelo en... en... en la verja. El vehículo continúa, impacta al señor no vidente, luego este vehículo se pasa hacia al frente, se bajan dos (2) individuos enmascarados. Uno de ellos portando un arma de fuego, la cual este indicó que era un revolver, se acercan a la persona, cuando se acercan a la persona ve que uno de ellos con el arma jala a esta persona, lo encañona de frente, mientras él otro le rebusca el bolsillo, cuando lo tiene así, él escucha una detonación al aire y luego dos (2) hacia el área del rostro del... del caballero Neftalí Vázquez Cordero. Una vez sueltan a... a esta persona, estos se van a montar al vehículo de motor, pero se percatan de la presencia de él, que se encontraba a unos veinticinco (25) pies aproximadamente de distancia de donde estaban ocurriendo los hechos. Estos se quitan la máscara, le apuntan el arma y lo amenazan y le dicen que no diga nada, porque si no le puede pasar lo mismo que a él.

P: ¿Cuándo usted dice "estos" a quién usted se refiere?

R: Al señor Jorge Román Rodríguez y Keven Soto Rodríguez.

[...]

R: Luego estas personas de haberse quitado las máscaras, éste los reconoce ya que esta persona ya llevaba residiendo en el... en el residencial Agustín Stahl hacían siete (7) meses y que había compartido con ellos con anterioridad en el residencial. Éstas personas se montan en el vehículo de motor y continúan la marcha hacia Villa Betania, donde había indicado anteriormente que la persona no vidente, había indicado del vehículo que había escuchado. Lo cual por la

investigación Honorable, me colabora [sic.] todos los ángulos de la escena del crimen. [...] Este testigo me informa también, que al par de días de haber ocurrido los hechos, se topa con ellos en el vehículo del hermano de[l] señor Jorge Román Rodríguez, que es un Toyota color eh... crema, en el área de residencial y vuelven nuevamente y lo amenazan y que por eso él no había dicho, nada hasta el mes de noviembre.⁵⁹

En el contrainterrogatorio, el Agente Vélez declaró que con relación a la gorra, no se levantó ninguna mancha de sangre y no le sacaron huellas dactilares. En cuanto a la licencia, "se corroboró, se verificó, se le trabajó, pero no se logró levantar ninguna huella", "ni del señor Neftalí". Declaró que la licencia se encontró dentro del zafacón, pero no sabía quién la tiró allí. No se levantó otro tipo de huellas. La única huella que encontró fue el cantazo en la bicicleta.⁶⁰ Sobre el celular, declaró que apareció y se le entregó a la señora Elba en la misma escena. No le sacaron huellas dactilares al celular. No obstante, investigó las llamadas que se produjeron en el celular.⁶¹ Luego, declaró que no era necesario levantar algún tipo de huella en otro lugar. Tampoco le hicieron pruebas de sangre o ADN al occiso. Indicó que de eso se encarga el Instituto de Ciencias Forenses.⁶² Expresó que se hicieron gestiones para averiguar sobre el vehículo que aparentemente utilizaron los asaltantes, "pero como usted objetó con

⁵⁹ *Id.*, págs. 40-43.

⁶⁰ *Id.*, págs. 52-55.

⁶¹ *Id.*, págs. 66-68 y 142-143.

⁶² *Id.*, págs. 83-85.

relación a las cámaras de seguridad".⁶³ Luego, declaró que se hicieron gestiones para localizar el vehículo pero todas fueron infructuosas. "[L]a tablilla no se logró eh... saber si se registraron cámaras, pero como usted objetó, había un... unas descripciones del vehículos, pero no se pudo...".⁶⁴

Una vez finalizó el desfile de prueba, el 17 de febrero de 2015 el jurado emitió veredicto de culpabilidad contra el señor Soto en los cargos imputados. El mismo día el TPI dictó las *Sentencias* apeladas.

Inconforme con la determinación, el apelante presentó un Escrito de Apelación y plantea la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (entiéndase el Jurado), al encontrar al apelante de epígrafe culpable de todos los casos, no habiendo el Ministerio Público cumplido con el mandamiento Constitucional de probar los delitos más allá de toda duda razonable.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (entiéndase el Jurado), en su apreciación de la prueba desfilada por el Ministerio Público al no existir ninguna relación entre la persona que cometió los hechos y el apelante y encontrarse ausente algún nexo causal entre el compareciente y la conducta delictiva que se le imputa.
- C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (entiéndase el Jurado), al considerar competente y convincente la declaración de un testigo mendaz en

⁶³ *Id.*, pág. 87.

⁶⁴ *Id.*, pág. 89.

corte abierta, para considerar probada la participación del apelante en los hechos delictivos que se le imputaron.

D. Erró el Tribunal sentenciador al no considerar los planteamientos levantados por la defensa relativos a la factura más ancha y al impedimento para que no se dictara sentencia por supuestas irregularidades en el veredicto del jurado.

Posteriormente, el apelante presentó su Alegato e informó que renunció al error numerado con la letra D.

Luego de examinar cuidadosamente los autos originales, la transcripción de prueba oral estipulada y los alegatos de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia.⁶⁵ Esta disposición constitucional "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos".⁶⁶ Por su parte, en la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, se incorporó esta norma. Allí se dispone que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Por tanto, el Ministerio Público está

⁶⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, Tomo 1.

⁶⁶ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

El estándar de prueba que se requiere para que se pueda sostener una convicción criminal es el que establece una certeza moral capaz de convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.⁶⁷ Esta prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.⁶⁸

La insatisfacción del juzgador con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada.⁶⁹ Sin embargo, esto "no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón".⁷⁰

Por otra parte, la Regla 110 (C) de Evidencia establece que "[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error produzca absoluta certeza."⁷¹ Además, el inciso (D) dispone que "[l] evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley".⁷² Si el juzgador entiende que el

⁶⁷ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

⁶⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

⁶⁹ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

⁷⁰ *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

⁷¹ 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (C).

⁷² 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D).

testimonio de un solo testigo merece entero crédito en cuanto al hecho que se busca probar, esto será suficiente para dar ese hecho como probado.⁷³ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que “[e]l testimonio de la testigo principal, por sí solo de ser creído como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio perfecto”.⁷⁴

B.

Es norma reiterada que la identificación del acusado es una de las etapas más críticas y de mayor importancia en el procedimiento penal. Esto, ya que no puede existir una condena sin prueba que vincule o señale al acusado, más allá de duda razonable, con los hechos delictivos que se le imputan.⁷⁵

En cuanto a la validez de la identificación del acusado, lo importante no es el método que se utilice, sino que la identificación sea libre, espontánea y confiable.⁷⁶ El TSPR, ha señalado reiteradamente que la confiabilidad de la identificación de un imputado se hará a la luz de las circunstancias particulares que la rodearon.⁷⁷

El análisis de la confiabilidad de la identificación de un acusado se debe hacer tomando en consideración los siguientes factores: (1) la

⁷³ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁷⁴ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

⁷⁵ *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

⁷⁶ *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977).

⁷⁷ *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento de la comisión del acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y el momento en que el testigo identifica al acusado.⁷⁸ Bajo esos criterios, “[c]uando de la totalidad de las circunstancias aflora que la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe admitirse”.⁷⁹

C.

La apreciación y adjudicación de la prueba testifical corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador y los tribunales apelativos intervendremos con ella sólo cuando se demuestre que instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁸⁰ Esto responde a que el juzgador de hechos está en mejor posición para aquilatar la prueba presentada porque ha tenido el beneficio de ver directamente la manera que los testigos se expresaron y comportaron en la silla testifical.⁸¹ Por lo tanto, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos ante instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco sustituirse por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba surja que el foro sentenciador no contó con

⁷⁸ *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991).

⁷⁹ *Pueblo v. Mejías, supra*.

⁸⁰ *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

⁸¹ *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

base suficiente que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.⁸²

Un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley.⁸³ Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales.⁸⁴

Finalmente, es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este.⁸⁵

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los tres señalamientos de error. En éstos el apelante alega que incidió el TPI, primero, al determinar su culpabilidad cuando ésta no fue probada más allá de duda razonable. Segundo, al haber encontrado al apelante culpable de todos los cargos que se le imputaron, no obstante, no existir relación entre el apelante y la persona que cometió los hechos. Tercero, al concederle entera credibilidad al testimonio inverosímil del señor Aldarondo. Sostiene

⁸² *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

⁸³ Véase, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 381 (1991).

⁸⁴ *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

⁸⁵ *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, pág. 20; *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988).

al respecto, que dicho testimonio no es creíble porque el declarante incurrió en contradicciones y fue motivado por obtener un beneficio en unos casos criminales. No tiene razón.

Respecto a la identificación del apelante, la prueba desfilada no revela que se le hubiese sugerido al señor Aldarondo a quién debía identificar y mucho menos que recibiría algún beneficio a cambio de su testimonio. De hecho, lo único que surge al respecto es que no se le ofreció nada a cambio de su testimonio.⁸⁶ Además, el apelante no ha señalado en su escrito qué beneficio recibió el señor Aldarondo a cambio de su declaración, por lo que, a la luz de todas las circunstancias del caso, opinamos que la identificación fue voluntaria, libre y sin interferencia de persona alguna. En estas circunstancias, el juzgador de hechos -jurado- aquilató la prueba y le otorgó el valor probatorio que entendió razonable.

Por otra parte, el apelante intenta impugnar el testimonio del señor Aldarondo al expresar que en la declaración jurada éste señaló que el apelante tenía los ojos claros y un tatuaje en la pierna derecha, y luego en el juicio declaró que tenía los ojos "Brown" y no tenía un tatuaje en la pierna. Nótese, sin embargo, que en el presente caso la declaración jurada no fue admitida como prueba, a propia solicitud del

⁸⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada del 2 de diciembre de 2014, págs. 83-84.

apelante. Por tal razón, el MP solicitó que se marcara como ofrecida pero no admitida.⁸⁷

En este caso, el testimonio del señor Aldarondo estableció la identidad del apelante y su conexión con los delitos por los que se le encontró culpable. Dicho testimonio se corrobora con el resto de la prueba de cargo presentada. Las contradicciones e inconsistencias, que según el apelante, incurrió el señor Aldarondo durante el juicio no versan sobre los aspectos esenciales de los hechos del presente caso ni son de tal magnitud que nos hagan rechazar la versión, creída por el jurado, en cuanto a la forma en que el apelante asesinó al Sr. Neftalí Vázquez Cordero y amenazó en dos ocasiones al señor Aldarondo.

Debemos recordar, que en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.⁸⁸ Igualmente, es doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este.⁸⁹ Consecuentemente, el testimonio de un solo testigo al

⁸⁷ Sobre el particular coincidimos con el MP a los efectos de que la declaración jurada del señor Aldarondo solo se admitió para fines de impugnación de su credibilidad. Por ello, es impropio tratar de utilizarla subrepticamente para impugnar la suficiencia de la prueba sobre la identificación del apelante. Regla 611(b) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 611(b). Véase además, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, marzo 2007, págs. 386-389.

⁸⁸ Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D).

⁸⁹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 20; *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, supra, pág. 865.

que el juzgador de hechos le otorgue entero crédito puede derrotar la presunción de inocencia.

En este caso, la prueba aquilatada y creída por el jurado demostró que el 29 de agosto de 2013, cerca de las 7:51 p.m., el apelante y el señor Román, quienes viajaban en un vehículo pequeño oscuro, impactaron al Sr. Neftalí Vázquez Cordero, quien iba en una bicicleta roja, e impactaron al señor Ángel Rosado, quien se encontraba sentado en el lugar. Luego, el apelante y el señor Román, quienes estaban enmascarados, se bajaron del vehículo, le anunciaron el asalto al Sr. Neftalí Vázquez Cordero y realizaron una primera detonación al aire para el cual utilizaron un revólver. Seguidamente, uno de los asaltantes rebuscó los bolsillos del Sr. Neftalí Vázquez Cordero. Luego, le dispararon dos veces en la cara al Sr. Neftalí Vázquez Cordero, siendo la causa de la muerte del Sr. Neftalí Vázquez Cordero, los impactos de bala que recibió. Al finalizar la empresa delictiva, los individuos se percataron de la presencia del señor Aldarondo, quien residía en el residencial Agustín Stahl, se quitaron las máscaras que les cubrían sus rostros y le dijeron al señor Aldarondo que si decía algo le iba a pasar lo mismo que a él, refiriéndose al Sr. Neftalí Vázquez Cordero. Luego, el apelante y el señor Román abordaron el vehículo y huyeron. Como a los 3 días de los hechos, en el residencial Agustín Stahl, el apelante y el señor Román se le acercaron y lo amenazaron nuevamente.

En fin, de la prueba presentada en el juicio se desprende claramente que el MP probó todos los elementos de los delitos imputados al apelante con prueba suficiente en derecho.

Por otra parte, el apelante plantea que la investigación del Agente Vélez fue deficiente debido a que no recuperó en la escena huellas dactilares, no se ocupó dinero, y no se efectuaron allanamientos para ocupar máscaras o armas que pudieran vincular al apelante con los hechos imputados o corroborar el testimonio del señor Aldarondo.

Sus argumentos generales e imprecisos no logran derrotar el dictamen emitido por el jurado, ni la prueba presentada por el MP. En este caso, si bien es cierto que no se recuperaron huellas dactilares en la escena, no es menos cierto que en el juicio el Agente Vélez declaró que sí intentó recuperar las mismas en la licencia de conducir del Sr. Neftalí Vázquez Cordero pero dicho intento fue infructuoso.⁹⁰ Cabe señalar, además, que el agente Vélez declaró extensamente sobre la declaraciones hechas por los testigos de cargo (Agente Ruiz, señora Arroyo, y señor Aldarondo) durante la etapa investigativa en relación a los hechos, la identidad del apelante y la conexión de los hechos que se le imputaban.

En nuestra función apelativa, no debemos sustituir el criterio de adjudicar la credibilidad de los testigos, pues ello, es función del juzgador de

⁹⁰ Transcripción de la Prueba Oral Estipulada del 4 de diciembre de 2014, págs. 52-55.

hechos. En ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, debemos concederle la mayor deferencia y respeto al dictamen emitido por el jurado.

En este caso, el apelante no ha podido demostrar que el juzgador de hechos incidió al resolver el caso. En consecuencia, resolvemos confirmar las *Sentencias* apeladas.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirman las *Sentencias* apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones